Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor

17

DIR. GRAL. de DESPACHO y MESA de ENTRADAS
FOLIO 916

BUENOS AIRES, 12 SET 2002

VISTO el Expediente Nro. 064-010415//2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO, se presentó la empresa SISTEMA REGIONAL DE TELEVISION S.A. (S.R.T), a fin de denunciar ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, a las empresas CABLE CHARLONE S.R.L., COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS CHARLONE LIMITADA, COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE EMILIO BUNGE LIMITADA, y contra los señores MIGUEL JUAN ROIGE, MIGUEL ALBERTO ROIGE, MARTA LIA TROJAOLA Y MARIA ADRIANA CALDERÓN, por presunta violación de la Ley N° 25.156.

M.P.
PROYECTO N°
4354

Que la denunciante sostuvo que CABLE CHARLONE, COOPERATIVA CHARLONE, COOPERATIVA BUNGE, y los Sres. MIGUEL JUAN ROIGE, MIGUEL ALBERTO ROIGE, MARTA LÍA TROJAOLA y MARÍA ADRIANA CALDERÓN incurrieron en prácticas anticompetitivas prohibidas por la Ley N° 25.156, las que tenían por objeto la exclusión de la denunciante y la monopolización del mercado de televisión por cable en la localidad de Emilio V. Bunge, Provincia de Buenos Aires.

Que, la denunciante solicitó el dictado de una medida cautelar consistente en: (i) ordenar a la COOPERATIVA BUNGE que continuara permitiendo a SRT la utilización de sus postes para el sostén de los cables destinados a la distribución del servicio de televisión por cable; y (ii) ordenar a las denunciadas que se abstuvieran de realizar cualquier tipo de emisión televisiva en la localidad de Emilio V. Bunge.

Que, SRT indicó que obtuvo la autorización del COMFER para comenzar a prestar el servicio de provisión de televisión por cable en la localidad de Emilio Bunge en el año 1999, y que a fin de prestar sus servicios en dicha localidad tendió sus propios cables de distribución de señales, los que están montados sobre los postes de distribución del servicio de electricidad que presta la COOPERATIVA BUNGE, conforme a la autorización obtenida por su antecesora, REVICO S.R.L., el día 27 de mayo de 1994.

Que la denunciante sostuvo que en el mes de enero de 2001, CABLE CHARLONE inició la provisión de servicios de televisión por cable en la localidad de Emilio V. Bunge, utilizando para ello el sistema de recepción (antena y cables) y el de distribución (cables y postes) de la COOPERATIVA BUNGE, y manifestó que CABLE CHARLONE prestó el servicio de TV por cable en la localidad de Emilio V. Bunge desde enero de 2001 hasta la fecha de interposición de la denuncia ante esta COMISIÓN NACIONAL en forma gratuita.

Que, asimismo, denunció que el hecho de que la COOPERATIVA BUNGE sea la propietaria del sistema de postes para la distribución de electricidad, donde a su vez van montadas las redes de televisión por cable SRT, coloca a dicha cooperativa en la posición de quien domina una infraestructura esencial, y por ello es

M.P.
PROYECTO Nº
4354

susceptible de ser sometida al cargo público de permitir el libre acceso de terceros interesados.

Que con fecha 27 de julio de 2001 el apoderado de SRT cumplió con el acto procesal de la ratificación de la denuncia interpuesta, y con fecha 23 de agosto de 2001, mediante un proveído simple, se dispuso no hacer lugar a la medida cautelar solicitada.

Que con fecha 3 de setiembre de 2001 la denunciante interpuso un recurso de apelación en los términos de los artículos 52 y concordantes de la Ley N° 25.156, contra el proveído de fecha 23 de agosto de 2001, planteando la nulidad absoluta del mismo debido a que el acto fue dictado por sólo por uno de los miembros de este cuerpo colegiado. Asimismo sostuvo que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA no tenía competencia para decidir sobre el otorgamiento o rechazo de medidas cautelares, y que dicha facultad estaba otorgada al SEÑOR SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Que el día 13 de noviembre de 2001 se corrió el traslado previsto por el artículo 29 de la Ley N° 25.156 a las denunciadas.

Que el día 3 de diciembre de 2001 se resolvió hacer lugar al planteo de nulidad interpuesto por la denunciante, y el día 17 de diciembre de 2001 LA COMISION NACIONAL, dispuso (i) denegar la medida cautelar solicitada por SRT consistente en la prohibición preventiva de realización de cualquier tipo de emisión televisiva a las empresas denunciadas, ordenando a SRT que concurra ante la Autoridad de Aplicación de la Ley 22.285; y (ii) denegar la medida cautelar solicitada

M.P.
PROYECTO N°
4354

DIR. GRAL. de DESPACHO y MESA de ENTRADAS
FOLIO Nº 919

consistente en ordenar a la Cooperativa Bunge que continúe permitiendo la utilización de sus postes para el sostén de los cables destinados a la distribución del servicio de TV por cable de SRT en la localidad de Ingeniero Bunge, toda vez que con los elementos obrantes en autos no se encontraban probados los extremos exigidos por el artículo 35 de la Ley N° 25.156.

Que, en las explicaciones brindadas, el representante de CABLE CHARLONE, COOPERATIVA CHARLONE, y de los SRES. MIGUEL ALBERTO ROIGE, MARTA LÍA TROJAOLA y MARÍA ADRIANA CALDERÓN, sostuvo que no existía la situación de clandestinidad denunciada, toda vez que mediante Resolución N° 1639-COMFER/01 se rechazó el Recurso de Reconsideración interpuesto por SRT en contra de la Resolución N° 1299 COMFER/2000, que autorizó a CABLE CHARLONE a extender su servicio de provisión de TV por cable a la localidad de Emilio V. Bunge.

Que CABLE CHARLONE sostuvo que el uso de los postes y el cableado de propiedad de la COOPERATIVA BUNGE no era gratuito, y que el día 30 de noviembre de 2000 CABLE CHARLONE suscribió un contrato con la COOPERATIVA BUNGE por el que se le permite la utilización del tendido de cables, equipamiento electrónico, torres y demás accesorios existentes en el ejido urbano por un plazo de cinco (5) años, prorrogable por igual período, a cambio del pago de un canon equivalente al 3 % (tres por ciento) del importe total percibido en concepto de abono mensual.

M.P.
PROYECTO N°
4354

Que respecto a su vinculación con las cooperativas denunciadas, CABLE CHARLONE manifestó que con la COOPERATIVA BUNGE no tenía otra vinculación

DIR. GRAL. de DESPACHO y MESA de ENTRADAS
Nº 940

más que la relación comercial mencionada precedentemente, y negó que el servicio de televisión por cable haya sido provisto en forma gratuita a sus abonados.

Que en relación a la vinculación existente con la COOPERATIVA CHARLONE, CABLE CHARLONE sostuvo que los Sres. MIGUEL ALBERTO ROIGE y MARTA LÍA TROJAOLA integraban el Consejo de Administración de la COOPERATIVA CHARLONE y eran a la vez accionistas de CABLE CHARLONE, y que dicha vinculación no violaba ninguna norma ya que ambas tienen actividad y personalidad jurídica diferente.

Que COOPERATIVA BUNGE manifestó que no brindaba, por sí ni a través de terceros, servicios de radiodifusión, y que no había incurrido en ninguna conducta anticompetitiva, sino que por el contrario, a partir del 27 de mayo de 1994 permitió a la antecesora de SRT la utilización gratuita de sus postes y parte de la energía eléctrica que consumía en la localidad de Emilio Bunge.

Que la COOPERATIVA BUNGE negó que la utilización de infraestructura de terceros, por parte de un prestador de servicios complementarios de radiodifusión, sea una infracción a la normativa vigente, y que de hecho esa es la situación de la denunciante, quien no es propietaria de los postes sobre los que se asienta su red, propiedad de la COOPERATIVA BUNGE.

Que, asimismo, negó haber incurrido en abuso de posición dominante, ya que no participa del mercado relevante, ni dispone de conocimientos técnicos, de materias primas y capital que le permitan controlar la producción y/o distribución en ese mercado, y que sólo ha permitido que su infraestructura sea utilizada, en un

C.P.
PROYECTO Nº
4354

marco de competencia, por las dos empresas que brindan el servicio de TV por cable en la localidad de Emilio Bunge: SRT y CABLE CHARLONE.

Que en su presentación SRT denunció la realización de una serie de conductas que configurarían una infracción a la Ley N° 25.156: la primera de ellas, se refiere a la supuesta utilización indebida de una frecuencia radioeléctrica por parte de CABLE CHARLONE, cuya clandestinidad en el uso de este espacio le habría permitido transmitir un mayor número de señales que el autorizado distorsionando el mercado.

Que el segundo hecho denunciado se refiere a la violación de la exigencia legal de la propiedad de la infraestructura, ya que CABLE CHARLONE, como prestador del servicio de televisión por cable, no estaría cumpliendo la exigencia de ser titular de la "totalidad de la infraestructura y equipamiento necesario para instalar el servicio" (artículo 15 del pliego de Servicios Complementarios de Radiodifusión, Anexo X).

Que la tercer conducta denunciada consiste en la predación de los competidores, ya QUE CABLE CHARLONE desde sus inicios estaría ofreciendo el servicio de televisión por cable en la localidad de Emilio Bunge en forma gratuita, lo que sumado al transporte y distribución de señales en forma ilegal, le habría otorgado a la denunciada ventajas competitivas.

Que el cuarto hecho denunciado se refiere a la vinculación existente entre CABLE CHARLONE y las Cooperativas denunciadas, siendo que la COOPERATIVA CHARLONE con la colaboración de la COOPERATIVA BUNGE habrían creado una

C.P.
PROYECTO Nº
4354

DIR. GRAL. de DI... Y MESA de ENTRADAS 922

sociedad comercial, CABLE CHARLONE, para prestar indirectamente el servicio de televisión por cable, actividad que se encuentra prohibida para las cooperativas.

Que de acuerdo a lo manifestado por SRT, dentro de las actividades desarrolladas por las cooperativas denunciadas se encuentra la de ser prestatarias del servicio de electricidad, para lo cual poseen un monopolio legal extendido geográficamente en toda la localidad, y disponen de una infraestructura que resultaría necesaria para la prestación del servicio de televisión por cable.

Que según SRT las cooperativas denunciadas, a través de CABLE CHARLONE, estarían utilizando toda la infraestructura de que disponen para prestar un servicio que les está vedado, produciendo un traspaso del poder de mercado que detentan en el segmento de distribución de electricidad al mercado de televisión por cable, generando una barrera a la entrada para eventuales competidores y el peligro potencial de excluir a los actuales competidores.

Que, al respecto del primer hecho denunciado por SRT, referido a la supuesta utilización indebida de una frecuencia radioeléctrica por parte de CABLE CHARLONE, no es competencia de la COMISION NACIONAL expedirse acerca de la procedencia o improcedencia de las emisiones televisivas realizadas y/o a realizarse en la República Argentina, materia regida por la Ley N° 22.285 cuya Autoridad de Aplicación es el COMFER.

M.P.
PROYECTO N°
4354

Que respecto del segundo hecho denunciado referido a la presunta violación por parte de CABLE CHARLONE de la exigencia legal sobre la propiedad de la infraestructura, dicha situación excede la competencia otorgada a la COMISION NACIONAL por la Ley N° 25.156.

DIR. GRAL. de DESPACHO y MESA de ENTRADAS
Nº 977

Que con relación a la conducta denunciada como intento de eliminación de los competidores a raíz de la prestación del servicio en forma clandestina, cabe realizar idéntica consideración que en los dos casos anteriores, por no ser atribución del mencionado organismo expedirse sobre la supuesta clandestinidad de un cableoperador en la provisión de su servicio de televisión por cable.

Que la obtención de ventajas competitivas a través de la infracción de otras normas sólo puede ser considerada en tanto exista sentencia o resolución firme conforme lo establece el art. 1°, 2° párrafo de la Ley N° 25.156, extremo que no se verifica en las presentes actuaciones.

Que en lo que respecta a la supuesta gratuidad del servicio prestado por CABLE CHARLONE, cabe señalar que de la información obrante en las presentes actuaciones surge que dicha empresa no ha brindado el servicio en forma gratuita sino que CABLE CHARLONE cobró históricamente un precio similar al de su competidora, la empresa SRT, en el mercado de Emilio Bunge, con excepción de los dos primeros meses de sus operaciones.

M.P.
PROYECTO N°
4354

Que, por su parte, según información proporcionada por la denunciante SRT, el abono básico de dicha empresa se mantuvo uniforme durante el período comprendido entre enero del año 1999 hasta septiembre del año 2001.

Que, a partir de los elementos aportados en esta investigación, es posible afirmar que no se verificó la supuesta gratuidad del servicio de CABLE CHARLONE, más aún, los precios cobrados por ambas empresas no difieren sustancialmente entre sí.

DIR. GRAL. de DESPACHO y ASUNTOS JURIDICOS
924
17

Que, en el análisis preliminar cabe señalar que la COOPERATIVA BUNGE es propietaria de los postes utilizados para la distribución eléctrica y de una de las redes de TV por cable tendidas en la ciudad de Emilio Bunge, a través de la cual se presta el servicio de televisión por cable que opera CABLE CHARLONE.

Que entre la COOPERATIVA BUNGE y la denunciante existe una relación de comodato precario, por la cual la cooperativa permite la utilización gratuita por parte de SRT de los postes y ménsulas de su propiedad para el tendido de cables coaxiles que transporten señales de televisión, en la localidad de Emilio Bunge, otorgándose dicha autorización a REVICO S.R.L, empresa antecesora de SRT en la explotación del servicio de televisión por cable.

Que el día 30 de noviembre del año 2000 CABLE CHARLONE suscribió un contrato con la COOPERATIVA BUNGE por el cual esta última cede el uso del tendido de cables existente en el ejido urbano, el equipamiento electrónico, las torres y demás accesorios a CABLE CHARLONE para que efectúe la transmisión de las señales de televisión domiciliaria.

Que el plazo contractual es de cinco (5) años, prorrogable por otro período igual y la contraprestación por el uso de dicha infraestructura es la obligación para CABLE CHARLONE de pagar un canon equivalente al 3% (tres por ciento) del importe total percibido en concepto de abono mensual y accesorios.

Que mientras SRT tiene un contrato gratuito que la autoriza a utilizar el sistema de postes propiedad de la COOPERATIVA BUNGE, CABLE CHARLONE tiene un contrato oneroso con la misma Cooperativa que le permite utilizar la

C.P.
PROYECTO N°
4354

DIR. GRAL. de DESPACHO y MESA de ENTRADAS
Fº 945

infraestructura necesaria para la provisión del servicio de televisión por cable en la localidad de Emilio Bunge.

Que, si bien los Sres. MIGUEL ALBERTO ROIGE y MARTA LÍA TROJAOLA, se desempeñan como miembros del Consejo de Administración de la COOPERATIVA BUNGE, no surge que dicha cooperativa haya negado a la empresa SRT el uso del sistema de postes de su propiedad como parte de una maniobra anticompetitiva, sino que por el contrario, como ya se ha señalado, la COOPERATIVA BUNGE ha mantenido la relación de comodato con SRT, que es por naturaleza gratuita, mientras que ha celebrado un contrato oneroso con CABLE CHARLONE a fin de que dicha empresa utilice la misma infraestructura.

Que a partir de los argumentos señalados previamente, los hechos denunciados no constituyen una conducta anticompetitiva sancionable en el marco de la Ley de Defensa de la Competencia N° 25.156.

Que cabe señalar que respecto de los hechos denunciados relacionados a la supuesta utilización indebida de una frecuencia radioeléctrica y a la violación de la exigencia legal de la propiedad de la infraestructura por parte de CABLE CHARLONE, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA no es competente para entender en esas materias por lo que no se expide al respecto.

Que, como consecuencia de lo anterior, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja aceptar, en el marco de lo previsto por el artículo 31 de la Ley N° 25.156, las explicaciones brindadas por las empresas denunciadas en las presentes actuaciones, y disponer su archivo.

M.P.
PROYECTO Nº
4354

Que el suscrito comparte los términos del dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley N° 25.156 .

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°. – Aceptar las explicaciones brindadas por las empresas CABLE CHARLONE S.R.L., COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS CHARLONE LIMITADA, COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE EMILIO BUNGE LIMITADA y los Sres. MIGUEL ALBERTO ROIGE, MARTA LÍA TROJAOLA Y MARÍA ADRIANA CALDERÓN, denunciados en las presentes actuaciones, en el marco de lo previsto por el artículo 31 de la Ley N° 25.156, y disponer su archivo.

ARTICULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente, al dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con fecha 6 de

C.P.
PROYECTO N°
4354

DIR. GRAL. de DESPACHO y MESA de ENTRADAS
927

agosto del año 2002, que en DIECISIETE (17) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTICULO 3°. - Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 17

Lic. Gustavo J. Stafforini
Secretario de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor

M.P.
PROYECTO N°
4354

Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DIR. GRAL. de DESPACHO y MESA de ENTRADAS
F. 928
Nº

17

Expediente Nº 064 - 010415/2001 (C 677) OB/MB

DICTAMEN Nº 394

BUENOS AIRES, 06 AGO 2002

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos a su consideración el presente dictamen que referido a la denuncia formulada por la empresa SISTEMA REGIONAL DE TELEVISIÓN S.A. (en adelante "SRT") contra las empresas CABLE CHARLONE S.R.L. (en adelante "Cable Charlone"), COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS CHARLONE LIMITADA (en adelante "Cooperativa Charlone"), COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE EMILIO BUNGE LIMITADA (en adelante "Cooperativa Bunge"), y contra los Sres. Miguel Juan Roige, Miguel Alberto Roige, Marta Lía Trojaola y María Adriana Calderón por presunta violación de la Ley Nº 25.156.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

M.P.
PROYECTO Nº
4354

1. La denunciante, SRT es una empresa que tiene por objeto la explotación del servicio de televisión por cable en la localidad de Emilio V. Bunge, Partido de General Villegas, Provincia de Buenos Aires, conforme autorización otorgada oportunamente por el Comité Federal de Radiodifusión (en adelante "COMFER").
2. Los denunciados son:

- Cable Charlone, una empresa que provee el servicio de televisión por cable en las localidades de Emilio V. Bunge y Coronel Charlone de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a la autorización otorgada por el COMFER.
- Cooperativa Charlone, una asociación civil que se dedica a la provisión de electricidad, agua, gas y servicios sociales en la localidad de Coronel Charlone, Partido de General Villegas, Provincia de Buenos Aires.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
DIR. GRAL. de DESPACHO y MESA de ENTRADAS
FOLIO Nº 929

- Cooperativa Bunge, que tiene por objeto la prestación de los siguientes servicios: distribución de energía eléctrica (urbana y rural); telefonía urbana y rural; distribución de agua potable y envasada; distribución de gas en cilindros; Internet a través de Servicoop S.A.; servicios sociales (ambulancia, oxígeno, sepelios y nichos); y servicio de salones y audio comunitarios.
- Miguel Juan Roige, quien se desempeñó como Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Bunge. Conforme a la copia certificada de la partida de defunción obrante a fs. 546, el Sr. Miguel Juan Roige falleció el día 26 de octubre de 2001.
- Miguel Alberto Roige, integrante del Consejo de Administración de la Cooperativa Bunge y accionista de Cable Charlone.
- Marta Lía Trojaola, integrante del Consejo de Administración de la Cooperativa Bunge y accionista de Cable Charlone.
- María Adriana Calderón, hija de la Sra. Marta Lía Trojaola.

II. LA DENUNCIA

3. La denunciante sostuvo que Cable Charlone, Cooperativa Charlone, Cooperativa Bunge, y los Sres. Miguel Juan Roige, Miguel Alberto Roige, Marta Lía Trojaola y María Adriana Calderón incurrieron en prácticas anticompetitivas prohibidas por la Ley N° 25.156, las que tenían por objeto la exclusión de la denunciante y la monopolización del mercado de televisión por cable en la localidad de Emilio V. Bunge, Provincia de Buenos Aires.
4. La denunciante solicitó el dictado de una medida cautelar consistente en: (i) ordenar a la Cooperativa Bunge que continuara permitiendo a SRT la utilización de sus postes para el sostén de los cables destinados a la distribución del servicio de televisión por cable; y (ii) ordenar a las denunciadas que se abstuvieran de realizar cualquier tipo de emisión televisiva en la localidad de Emilio V. Bunge.
5. SRT indicó que obtuvo la autorización del COMFER para comenzar a prestar el servicio de provisión de televisión por cable en la localidad de Emilio Bunge en el año 1999, como una extensión de los servicios que proveía en la localidad de Rufino, Provincia de Santa Fe, desde el año 1995.

M.P.
PROYECTO N°
C
4354

6. SRT sostuvo que a fin de prestar sus servicios en la localidad de Emilio Bunge tendió sus propios cables de distribución de señales, los que están montados sobre los postes de distribución del servicio de electricidad que presta la Cooperativa Bunge, conforme a la autorización obtenida por su antecesora, REVICO S.R.L., el día 27 de mayo de 1994.
7. La denunciante sostuvo que en el mes de enero de 2001, Cable Charlone inició la provisión de servicios de televisión por cable en la localidad de Emilio V. Bunge, utilizando para ello el sistema de recepción (antena y cables) y el de distribución (cables y postes) de la Cooperativa Bunge.
8. Asimismo manifestó Cable Charlone prestó el servicio de TV por cable en la localidad de Emilio V. Bunge desde enero de 2001 hasta la fecha de interposición de la denuncia ante esta Comisión Nacional en forma gratuita.
9. Por otra parte, denunció que el hecho de que la Cooperativa Bunge sea la propietaria del sistema de postes para la distribución de electricidad, donde a su vez van montadas las redes de televisión por cable SRT, coloca a dicha cooperativa en la posición de quien domina una infraestructura esencial, y por ello es susceptible de ser sometida al cargo público de permitir el libre acceso de terceros interesados.

I. EL PROCEDIMIENTO

M.P. PROYECTO N° 4354

10. El día 20 de julio de 2001 se recibió la denuncia que dio origen a las presentes actuaciones. El día 27 de julio de 2001 el apoderado de SRT cumplió con el acto procesal de la ratificación de la denuncia interpuesta.
11. El día 23 de agosto de 2001, mediante un proveído simple, se dispuso no hacer lugar a la medida cautelar solicitada.
12. Con fecha 3 de Setiembre de 2001 la denunciante interpuso un recurso de apelación en los términos de los artículos 52 y concordantes de la Ley N° 25.156, contra el proveído de fecha 23 de agosto de 2001, planteando la nulidad absoluta del mismo debido a que el acto fue dictado por sólo por uno de los miembros de este cuerpo colegiado. Asimismo sostuvo que esta Comisión Nacional no tenía competencia para decidir sobre el otorgamiento o rechazo de medidas cautelares,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. ... LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
DIR. GRAL. ... ENTRADAS
931

y que dicha facultad estaba otorgada al Sr. Secretario de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor.

13. El día 13 de noviembre de 2001 se corrió el traslado previsto por el artículo 29 de la Ley N° 25.156 a las denunciadas (fs. 454).
14. El día 3 de diciembre de 2001 se resolvió hacer lugar al planteo de nulidad del proveído de fecha 23 de agosto de 2001 interpuesto por la denunciante.
15. El 17 de diciembre de 2001 esta Comisión Nacional, dispuso (i) denegar la medida cautelar solicitada por SRT consistente en la prohibición preventiva de realización de cualquier tipo de emisión televisiva a las empresas denunciadas, ordenando a SRT que concurra ante la Autoridad de Aplicación de la Ley 22.285; y (ii) denegar la medida cautelar solicitada consistente en ordenar a la Cooperativa Bunge que continúe permitiendo la utilización de sus postes para el sostén de los cables destinados a la distribución del servicio de TV por cable de SRT en la localidad de Ingeniero Bunge, toda vez que con los elementos obrantes en autos no se encontraban probados los extremos exigidos por el artículo 35 de la Ley N° 25.156 (fs. 491/496).
16. Con fecha 19 de diciembre de 2001 Cable Charlone, Cooperativa Charlone, y los Sres. Miguel Alberto Roige, Marta Lía Trojaola y María Adriana Calderón presentaron sus explicaciones y comunicaron el fallecimiento del denunciado Sr. Miguel Juan Roige (498/643).
17. El día 28 de diciembre de 2001 la Cooperativa Bunge presentó sus explicaciones (fs. 645/871).

M.P.
PROYECTO N°
1354

IV. LAS EXPLICACIONES

18. El representante de Cable Charlone, Cooperativa Charlone, y de los Sres. Miguel Alberto Roige, Marta Lía Trojaola y María Adriana Calderón, sostuvo que no existía la situación de clandestinidad denunciada, toda vez que mediante Resolución N° 1639-COMFER/01 (fs. 600/607) se rechazó el Recurso de Reconsideración interpuesto por SRT en contra de la Resolución N° 1299 COMFER/2000, que autorizó a Cable Charlone a extender su servicio de provisión de TV por cable a la localidad de Emilio V. Bunge.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DIR. GRAL. de DESPACHO y MESA de ENTRADAS 932

SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

17

19. Cable Charlone sostuvo que el uso de los postes y el cableado de propiedad de la Cooperativa Bunge no era gratuito, y que el día 30 de noviembre de 2000 Cable Charlone suscribió un contrato con la Cooperativa Bunge por el que se le permite la utilización del tendido de cables, equipamiento electrónico, torres y demás accesorios existentes en el ejido urbano por un plazo de cinco (5) años, prorrogable por igual período, a cambio del pago de un canon equivalente al 3 % del importe total percibido en concepto de abono mensual.
20. Asimismo Cable Charlone negó que el servicio de televisión por cable haya sido provisto en forma gratuita a sus abonados.
21. Respecto a su vinculación con las cooperativas denunciadas, Cable Charlone manifestó que con la Cooperativa Bunge no tenía otra vinculación más que la relación comercial mencionada precedentemente.
22. En cuanto a la vinculación existente con la Cooperativa Charlone, Cable Charlone sostuvo que los Sres. Miguel Alberto Roige y Marta Lía Trojaola integraban el Consejo de Administración de la Cooperativa Charlone y eran a la vez accionistas de Cable Charlone. Al respecto, Cable Charlone destacó que esa vinculación no violaba ninguna norma, y que además había que tener en cuenta que la Cooperativa Charlone tiene una actividad y una personalidad jurídica diferente a la de Cable Charlone.
23. Por su parte, la Cooperativa Bunge manifestó que no brindaba, por sí ni a través de terceros, servicios de radiodifusión y que no había incurrido en ninguna conducta anticompetitiva, sino que por el contrario, a partir del 27 de mayo de 1994 permitió a la antecesora de SRT la utilización gratuita de sus postes y parte de la energía eléctrica que consumía en la localidad de Emilio Bunge.
24. Sostuvo que en la década del noventa accedió al pedido de una sociedad comercial - Amigos Televisora Color – a quien le prestó sus postes de distribución de energía eléctrica para que brindase el servicio de televisión domiciliaria, que dicho servicio fue continuado por REVICO S.A. y que actualmente es prestado por la denunciante.
25. Asimismo la Cooperativa Bunge negó que la utilización de infraestructura de terceros, por parte de un prestador de servicios complementarios de radiodifusión, sea una infracción a la normativa vigente, y que de hecho esa es la situación de

M.P.
PROYECTO N°
4354

la denunciante, quien no es propietaria de los postes sobre los que se asienta su red, que son de propiedad de la Cooperativa Bunge.

26. Asimismo negó haber incurrido en abuso de posición dominante, ya que no participa del mercado relevante, ni dispone de conocimientos técnicos, de materias primas y capital que le permitan controlar la producción y/o distribución en ese mercado.
27. Agregó que sólo ha permitido que su infraestructura sea utilizada, en un marco de competencia, por las dos empresas que brindan el servicio de TV por cable en la localidad de Emilio Bunge: SRT y Cable Charlone

V. ANÁLISIS JURIDICO Y ECONOMICO DE LA DENUNCIA

V.1 Consideraciones Generales

28. En la localidad de Emilio Bunge existen actualmente dos operadores que prestan el servicio de televisión domiciliaria: la denunciante, SRT, y una de las denunciadas, Cable Charlone.
29. Para brindar dicho servicio SRT utiliza un sistema propio de recepción de insumos o señales (antenas y cables) y una red propia de distribución de señales (cableado), los cuales están montados sobre los postes de distribución del servicio de electricidad que presta la Cooperativa Bunge.
30. La relación entre la Cooperativa Bunge y SRT es la de un comodato precario, acuerdo por el cual la primera permite la utilización gratuita de los postes y ménsulas de su propiedad a la denunciante. Esta autorización se formalizó el día 27 de mayo de 1994 mediante una nota que la Cooperativa Bunge envió a REVICO S.R.L. empresa antecesora de SRT, por la cual la autorizó a utilizar su infraestructura para el tendido de cables coaxiles que transportarán señales de televisión.
31. Por su parte Cable Charlone, para el transporte y distribución de las señales en la ciudad de Emilio Bunge, también utiliza la infraestructura perteneciente a la Cooperativa Bunge en virtud del contrato celebrado entre ambas el día 30 de noviembre del año 2000. Mediante dicho contrato la Cooperativa Bunge cede el uso de los cables existentes en el ejido urbano, el equipamiento electrónico, las

C.P.
PROYECTO N°
4354

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
17
DR. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
DESPACHO Y MESA de ENTRADAS
934

torres y demás accesorios a Cable Charlone para que efectúe la transmisión de las señales de televisión por un plazo de cinco años prorrogable cinco años más. Por la utilización de dicha infraestructura Cable Charlone debe abonar un canon equivalente al 3% del importe total percibido en concepto de abono mensual y accesorios.

V.2 Características de la conducta denunciada

32. En su presentación SRT denunció la realización de una serie de conductas que configurarían una infracción a la Ley N° 25.156. La primera de ellas se refiere a la supuesta utilización indebida de una frecuencia radioeléctrica por parte de Cable Charlone. De acuerdo con la denunciante, esta conducta le habría otorgado a la denunciada una ventaja competitiva, ya que la clandestinidad en el uso de este espacio le habría permitido transmitir un mayor número de señales que el autorizado y esa ventaja competitiva habría distorsionado el mercado (fs. 2/24).

33. El segundo hecho denunciado se refiere a la violación de la exigencia legal de la propiedad de la infraestructura. Según la denunciante, Cable Charlone, como prestador del servicio de televisión por cable, no estaría cumpliendo la exigencia de ser titular de la "totalidad de la infraestructura y equipamiento necesario para instalar el servicio" (artículo 15 del pliego de Servicios Complementarios de Radiodifusión. Anexo X).

34. La tercer conducta denunciada consiste en la predación de los competidores. Al decir de la denunciante, esto resultaría del hecho de que Cable Charlone desde sus inicios estaría ofreciendo el servicio de televisión por cable en la localidad de Emilio Bunge en forma gratuita, lo que sumado al transporte y distribución de señales en forma ilegal, le habría otorgado a la denunciada ventajas competitivas.

35. El cuarto hecho denunciado se refiere a la vinculación existente entre Cable Charlone y las Cooperativas denunciadas. Según la denuncia, la Cooperativa Charlone con la colaboración de la Cooperativa Bunge habrían creado una sociedad comercial, Cable Charlone, para prestar indirectamente el servicio de televisión por cable, actividad que se encuentra prohibida para las cooperativas.

M.P.
PROYECTO N°
4354

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

36. De acuerdo a lo manifestado por SRT, dentro de las actividades desarrolladas por las cooperativas denunciadas se encuentra la de ser prestatarias del servicio de electricidad, para lo cual poseen un monopolio legal extendido geográficamente en toda la localidad. Como consecuencia del desarrollo de tal actividad, las mismas disponen de una infraestructura que resultaría necesaria para la prestación del servicio de televisión por cable, a saber: el sistema de distribución (postes y cableado instalados en la localidad), una base de datos de todos los usuarios de electricidad, facilidades gerenciales y administrativas, entre otras.
37. Según SRT las cooperativas denunciadas, a través de Cable Charlone, estarían utilizando toda la infraestructura de que disponen para prestar un servicio que les está vedado, produciendo un traspaso del poder de mercado que detentan en el segmento de distribución de electricidad al mercado de televisión por cable, generando una barrera a la entrada para eventuales competidores y el peligro potencial de excluir a los actuales competidores.

V.3 Mercado Relevante del Producto

38. El concepto de mercado relevante del producto tiene la finalidad de definir el ámbito dentro del cual se evaluará el carácter anticompetitivo de una conducta determinada. En este sentido, se considera que el mercado relevante del producto está compuesto por la mínima canasta de bienes para la cual, a un hipotético monopolista de todos ellos, le sería rentable aumentar el precio de los mismos en forma leve, pero significativa y permanente.
39. Teniendo en cuenta lo señalado en el punto anterior, en el caso bajo examen es necesario determinar, como primera medida, el grado de sustitución existente entre los diversos servicios de difusión de señales para televisión, y en base a ello evaluar si pertenecen, o no, a un mismo mercado. A tal fin, se analizarán las diferencias entre la televisión por aire y los sistemas de televisión pagos, destacándose, entre estos últimos, la televisión por cable y la satelital.
40. Como primer elemento a destacar se encuentran las características de los bienes involucrados en cada sistema. El servicio de televisión abierta cuenta con algunas características de los bienes públicos en el sentido de que no existe rivalidad

M.P.
PROYECTO Nº
1354

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
DIR. GRAL. de DESPACHO y MESA de ENTRADAS FOLIO
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

entre los consumidores. Al respecto, cabe señalar que el uso del servicio de televisión abierta por un consumidor adicional no afecta el consumo del resto de los consumidores potenciales, debido a que el costo marginal de agregar un nuevo televidente es nulo. Asimismo, la televisión abierta se caracteriza por la inexistencia de la posibilidad de exclusión y el libre acceso, ya que para captar a la imagen alcanza con tener un televisor en el radio de alcance de la señal.

41. Las características previamente señaladas determinan que no pueda implementarse un precio por el servicio de televisión abierta[1], por lo cual su financiamiento proviene de la publicidad. Esta, a su vez, resulta ser una demanda derivada de la demanda de la señal, que se encuentra conformada por la audiencia. La demanda de la señal por parte de los televidentes depende de la "calidad" de los contenidos, entendida ésta última en relación al interés que despierta entre los espectadores.

42. A diferencia de lo que ocurre con la televisión abierta, la televisión paga se presenta como un "bien privado", ya que para acceder al mismo el consumidor debe pagar un precio, siendo este precio la fuente de financiamiento básico del servicio.

43. A partir de lo anterior, surge una segunda diferencia entre la televisión abierta y la televisión paga: la principal fuente de ingresos de cada uno de los servicios. Mientras que el sistema de televisión paga obtiene la mayor parte de sus ingresos a partir de los abonados al mismo, de modo que la competencia en dicho sector se verifica en la captación de abonados, el sistema de televisión abierta obtiene sus ingresos de la publicidad que colocan los anunciantes en los diferentes programas que emite.

44. Un tercer aspecto que los diferencia es que tradicionalmente la televisión paga no produce contenidos, sino que se limita a distribuir los producidos por otros previamente contratados, mientras que la televisión abierta normalmente produce o hace producir los contenidos que se emiten por su señal. Sin embargo, evidencias recientes mostrarían que la televisión paga estaría incursionando en la

M.P.
PROYECTO Nº
4354

[1] Debido al problema de "Free Riding".

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DESPACHO Y LEGA
937
Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

producción de contenidos con mayor intensidad, por lo que, de continuar esta tendencia, este aspecto de diferenciación se encontraría limitado.

45. En cuarto lugar, cabe destacar que el servicio brindado por los sistemas de televisión paga no consiste en la provisión de un contenido determinado, sino en la posibilidad que le brinda al consumidor de acceder a una amplia gama de señales, cada una de las cuales agrupa distintos tipos de contenido. Por ello, puede definirse a los servicios de televisión paga como "distribuidores pagos de señales múltiples", ya que representan un medio a través del cual el usuario incrementa su posibilidad de elección entre un abanico de opciones.

46. Este rasgo distintivo de los servicios de televisión paga implica que ellos no pueden ser considerados sustitutos de otras formas alternativas de acceder a contenidos específicos (por ejemplo los videocassettes, los cuales permiten acceder en cada momento a un contenido específico: películas de alquiler). Claramente esto no sustituye al servicio de televisión paga considerado en su conjunto, ya que éste permite el acceso a una serie de posibilidades que van más allá de una categoría de programación determinada.

47. Finalmente, resta considerar que en nuestro país, la televisión abierta brinda al televidente relativamente pocas alternativas. En Capital Federal, la zona del país con mayor cantidad de emisoras de estas características, los televidentes pueden optar solamente entre cinco señales, mientras que en el resto del país las opciones disponibles son aún menores.

M.P.
PROYECTO N°
4354

48. En razón a las diferencias que se han identificado precedentemente, esta Comisión Nacional considera que la televisión abierta por aire no es un fuerte sustituto de la televisión paga, no revelándose en consecuencia, la existencia de una competencia sustancial entre ambos sistemas. Esta conclusión es aplicable a los servicios de antena comunitaria de TV, los que habitualmente actúan como repetidoras de las señales emitidas por los canales de televisión abierta.

49. Asimismo, resulta necesario analizar el grado de sustitución existente entre los distintos servicios de televisión paga o como se los llamara anteriormente "distribuidores pagos de señales múltiples". En este caso, los principales oferentes de este tipo de servicios son la televisión por cable y la televisión satelital.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DIR. GRAL. DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS
Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

50. Entre los mencionados sistemas de televisión paga se presentan diferencias sustanciales tanto desde el punto de vista de los precios como desde las características tecnológicas. La televisión por cable se caracteriza por ofrecer un servicio con menores costos y con una instalación más sencilla respecto de la televisión satelital. Por su parte, ésta última tiene un precio mayor que se justifica en la mayor cantidad de señales y una mayor calidad de imagen y sonido. Además, la instalación del sistema satelital exige una antena y un decodificador para cada uno de los televisores, hecho que encarece la instalación.
51. Por lo expuesto puede considerarse, en principio, que los sistemas de televisión por cable y satelital no pertenecen al mismo mercado de producto.

V.4 Mercado Geográfico Relevante

52. El mercado geográfico de la televisión por cable presenta un alcance que resulta limitado tanto desde el punto de vista de la oferta como de la demanda. En efecto, la oferta del servicio se encuentra limitada a las áreas geográficas que cubre la red de distribución.
53. Asimismo, la demanda se encuentra limitada a las ofertas de televisión por cable que se presenten en el área donde se encuentre localizado el hogar, ya que es allí donde los televidentes reciben las señales, resultando poco probable que decidan mudarse a los efectos de cambiar de cableoperador.
54. En consecuencia, el mercado geográfico en este caso se limita a la región donde el denunciado y el denunciante, a través de la extensión de sus redes, ofrecen sus servicios de televisión por cable, esto es, en la localidad de Emilio Bunge.
55. Debido a lo mencionado precedentemente, el mercado relevante en las presentes actuaciones es el mercado de televisión por cable en la localidad de Emilio Bunge.

M.P.
PROYECTO Nº
4354

V.5 Características del Mercado de Televisión por Cable en la localidad de Emilio Bunge

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

17

DIR. GRAL. de DESPACHO Y MESA de ENTRADAS 939
DRA. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

56. En el mes de abril de 1999, la empresa SRT recibió (a través de la Resolución Nº 202-COMFER/99) autorización para extender el servicio de televisión por cable a la localidad de E. Bunge, servicio que ya proveía en la localidad de Rufino (a través de las Resoluciones 84 y 202 COMFER/99 en el año 1999).
57. Por su parte, la empresa Cable Charlone obtuvo autorización para prestar el servicio de televisión por cable en la ciudad de Emilio Bunge en el mes de noviembre de 2000 a través de la Resolución Nº 1299 COMFER/00. La misma comenzó a prestar el servicio en la mencionada ciudad en marzo de 2001.
58. A partir de ese momento, en la localidad de Emilio Bunge, existen dos empresas dedicadas a prestar el servicio de televisión por cable.
59. SRT es controlada por la empresa TELEDIGITAL CABLE S.A. y según información presentada por la denunciante, el número de abonados que poseía en la ciudad de Emilio Bunge al mes de agosto de 2001, ascendía a 164. Asimismo, SRT informó que antes del ingreso de Cable Charlone tenía alrededor de 400 abonados.
60. Por su parte, Cable Charlone tiene entres sus socios a dos personas físicas, domiciliadas en Emilio Bunge, los Sres. Miguel Alberto Roige y Marta Trojaola, quienes son, a su vez, miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa Bunge. Cabe agregar que desde el inicio de sus operaciones en Emilio Bunge, Cable Charlone ha incrementado el número de abonados, los que al mes de diciembre de 2001 ascendían a aproximadamente 200.
61. Asimismo, resulta oportuno destacar que ambas empresas coinciden en estimar que el tamaño de mercado de televisión por cable en la ciudad de E. Bunge es de algo más de 400 abonados.
62. En referencia a la evolución del abono cobrado por cada una de las empresas, cabe señalar que, si bien hay un precio establecido para el abono básico, se aplican tarifas diferenciales para consorcios, jubilados, ciertas zonas particulares, promociones de lanzamiento y otras.
63. Sin perjuicio de lo anterior, y según información proporcionada por SRT el valor de su abono en la mencionada localidad (MMDS Regional) ascendió a $25 por mes, el cual se mantuvo para todo el período comprendido entre enero del año

M.P.
PROYECTO Nº
4354

1999 hasta septiembre del año 2001(fs.363). Igual monto se aplicó a la categoría MMDS Rural, también para los abonados de Emilio Bunge.

64. Por su parte, según información proporcionada por Cable Charlone, en el inicio de sus actividades en la ciudad de E. Bunge, el abono básico mensual ascendió a $11.3 durante los meses de marzo y abril de 2001. Dicho valor se debía a una oferta de lanzamiento. Entre los meses de mayo y junio del mismo año, el valor del abono cobrado por la empresa en cuestión fue de $21.78, mientras que, entre los meses de julio y agosto ascendió a $25. Finalmente, a partir del mes de agosto de 2001 y hasta abril de 2002 el valor del abono fue de $28.6, con una bonificación de $3.

V.6 Efectos de la conducta denunciada

66. El primer hecho denunciado por SRT se refiere a la supuesta utilización indebida de una frecuencia radioeléctrica por parte de Cable Charlone. Al respecto, y tal como fuera oportunamente señalado por esta Comisión Nacional[2], no es competencia de este organismo expedirse acerca de la procedencia o improcedencia de las emisiones televisivas realizadas y/o a realizarse en la República Argentina, materia regida por la Ley N° 22.285 cuya Autoridad de Aplicación es el COMFER.

67. El segundo hecho denunciado se refiere a la presunta violación por parte de Cable Charlone de la exigencia legal sobre la propiedad de la infraestructura. En ese sentido cabe señalar que, al igual que en el caso anterior, el análisis de dicha situación excede la competencia otorgada a esta Comisión Nacional por la Ley N° 25.156. Por otra parte cabe señalar que la verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos que debe poseer una empresa para ser titular de una licencia de radiodifusión también le corresponde al COMFER en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.285.

68. Con relación a la conducta denunciada como intento de eliminación de los competidores a raíz de la prestación del servicio en forma clandestina, cabe

C.P.
PROYECTO N°
4354

[2] CNDC Resolución de fecha 17 de diciembre de 2001 recaída en autos a fs. 491/496.

realizar idéntica consideración que en los dos casos anteriores, por no ser atribución de este organismo expedirse sobre la supuesta clandestinidad de un cableoperador en la provisión de su servicio de televisión por cable, tal como lo planteara el denunciante. La obtención de ventajas competitivas a través de la infracción de otras normas sólo puede ser considerada por esta Comisión en tanto exista sentencia o resolución firme conforme lo establece el art. 1°, 2° párrafo de la Ley N° 25.156. Ese extremo no se verifica en las presentes acutaciones.

69. Finalmente, en lo que respecta a la supuesta gratuidad del servicio prestado por Cable Charlone, cabe señalar que de la información obrante en las presentes actuaciones surge que dicha empresa no ha brindado el servicio en forma gratuita. De hecho, y conforme a las constancias de autos, se puede señalar que Cable Charlone cobró históricamente un precio similar al cobrado por su competidora -- la empresa SRT- en el mercado de Emilio Bunge, con excepción de los dos primeros meses de sus operaciones (marzo y abril de 2001), período en que cobró $ 11,3 por el básico como una oferta de lanzamiento. En los meses siguientes, el abono evolucionó de la siguiente manera: $21.78 durante dos meses (mayo y junio/2001), $ 25 en julio y a partir del mes de agosto del mismo año ascendió a $28.6 con una bonificación de $ 3.

70. Por su parte, según información proporcionada por la denunciante SRT, el abono básico de dicha empresa se mantuvo uniforme en $25 durante el período comprendido entre enero del año 1999 hasta septiembre del año 2001.

71. Por lo tanto, a partir de los elementos aportados en esta investigación, es posible afirmar que no se verificó la supuesta gratuidad del servicio de Cable Charlone, más aún, los precios cobrados por ambas empresas no difieren sustancialmente entre sí.

C.P.
PROYECTO N°
4354

V.7 Consideraciones finales

72. A continuación se analizará la vinculación existente entre Cable Charlone y las Cooperativas Bunge y Charlone, a los efectos de evaluar si, como consecuencia de la vinculación entre ambas, se estaría generando una barrera a la entrada de potenciales competidores. El argumento esgrimido por la denunciante al respecto,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DIR. GRAL. de DESPACHO y MESA de ENTRADAS
FOLIO Nº 942
Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

se basa en que las cooperativas mencionadas estarían traspasando el poder que poseen en el mercado de electricidad al mercado de la televisión por cable, lo cual les otorgaría capacidad suficiente para excluir a los competidores.

73. En primer lugar, cabe señalar que la Cooperativa Bunge es propietaria de los postes utilizados para la distribución eléctrica y de una de las redes de TV por cable tendidas en la ciudad de Emilio Bunge, a través de la cual se presta el servicio de televisión por cable que opera Cable Charlone.

74. Como se ha señalado en el presente dictamen, entre la Cooperativa Bunge y la denunciante existe una relación de comodato precario, por la cual la cooperativa permite la utilización gratuita por parte de SRT de los postes y ménsulas de su propiedad para el tendido de cables coaxiles que transporten señales de televisión, en la localidad de Emilio Bunge. Dicha autorización se otorgó con fecha 27 de mayo de 1994 a REVICO S.R.L, empresa antecesora de SRT en la explotación del servicio de televisión por cable (fs. 340).

75. Asimismo, como también se ha mencionado, el día 30 de noviembre del año 2000 Cable Charlone suscribió un contrato con la Cooperativa Bunge por el cual esta última cede el uso del tendido de cables existente en el ejido urbano, el equipamiento electrónico, las torres y demás accesorios a Cable Charlone para que efectúe la transmisión de las señales de televisión domiciliaria. El plazo contractual es de cinco (5) años, prorrogable por otro período igual y la contraprestación por el uso de dicha infraestructura es la obligación para Cable Charlone de pagar un canon equivalente al 3% del importe total percibido en concepto de abono mensual y accesorios (fs. 619).

76. De lo mencionado precedentemente surge que: mientras que SRT tiene un contrato gratuito que la autoriza a utilizar el sistema de postes de propiedad de la Cooperativa Bunge, Cable Charlone tiene un contrato oneroso con la misma Cooperativa que le permite utilizar la infraestructura necesaria para la provisión del servicio de televisión por cable en la localidad de Emilio Bunge.

77. Cabe señalar que el vínculo contractual entre la Cooperativa Bunge y SRT se mantiene desde el inicio de las operaciones de REVICO S.R.L. (antecesora de SRT) hasta la actualidad. De la información obrante en las presentes actuaciones, no se advierte que exista la amenaza de interumpir dicha relación.

M.P.
PROYECTO Nº
4354

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

17

DIR. GRAL. DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADA
Dra. MARTA A. LÓPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

78. Por otra parte, si bien los Sres. Miguel Alberto Roige y Marta Lía Trojoala – dos de los socios de Cable Charlone – se desempeñan como miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa Bunge, resulta necesario destacar que de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, no surge que la Cooperativa Bunge, como parte de una maniobra anticompetitiva, haya negado a la empresa SRT el uso del sistema de postes de su propiedad en la localidad de Emilio Bunge. Por el contrario, como ya se ha señalado, la Cooperativa Bunge ha mantenido la relación de comodato con SRT, que es por naturaleza gratuita, mientras que ha celebrado un contrato oneroso con Cable Charlone a fin de que dicha empresa utilice la misma infraestructura.

VI. CONCLUSIONES

80. A partir de los argumentos señalados previamente, los hechos denunciados no constituyen una conducta anticompetitiva sancionable en el marco de la Ley de Defensa de la Competencia N° 25.156.

81. No obstante ello cabe señalar que respecto de los hechos denunciados relacionados a la supuesta utilización indebida de una frecuencia radioeléctrica y a la violación de la exigencia legal de la propiedad de la infraestructura por parte de Cable Charlone, tal como se ha señalado en el presente dictamen, esta Comisión Nacional no es competente para entender en esas materias por lo que no se expide al respecto.

82. Por todos los fundamentos expuestos precedentemente, esta Comisión Nacional aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR aceptar, en el marco de lo previsto por el artículo 31 de la Ley N° 25.156, las explicaciones brindadas por las empresas CABLE CHARLONE S.R.L., COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS CHARLONE LIMITADA, COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE EMILIO BUNGE LIMITADA y los Sres. Miguel Alberto Roige, Marta

C.P.
PROYECTO N°
4354

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GRAL. de DESPACHO Y MES 944

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Lía Trojaola y María Adriana Calderón, denunciados en las presentes actuaciones, y disponer su archivo.

LUCAS GROSMAN
VOCAL

Dr. EDUARDO SGUIGLIA
Presidente

Dr. MAURICIO BUTERA
VOCAL

M.P.
PROYECTO Nº
4354

Nota de Secretaría: El Dr. Eduardo Montamat no emite su opinión por encontrarse excusado de entender en las presentes actuaciones según consta a fs. 497. Conste.—

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia